

45

INFORME SECRETARIAL: Tunungüá - Boyacá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor juez informándole que el ejecutado una vez notificado de la demanda, guardó silencio al respecto y el término de traslado otorgado para ello ha vencido.


MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TUNUNGUÁ- BOYACA

TELEFONO: 3227864109

j01prmpaltunungua@cejidoj.ramajudicial.gov.co

Tunungüá - Boyacá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00012-00

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado, haya contestado la demanda o haya presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

El Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LIBRADO PINEDA PASTRÁN**, para que se libraré mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 015556100009473 de fecha 26 de diciembre de 2017.

de la Judicatura

Por medio de auto de fecha 30 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago en la forma pedida, se ordenó notificar dicha providencia al demandado y correrle traslado para que pagara o presentará excepciones, según su consideración.

El demandado fue notificada personalmente el día veintiséis (26) de octubre de 2020, y habiendo transcurrido el término para excepcionar, éste guardó silencio, siendo entonces es del caso dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Solicitó el actor se libraré mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LIBRADO PINEDA PASTRÁN** por las siguientes cantidades de dinero:

2.1 Por la obligación No. 725015550196098 contenida en el pagaré No. 015556100009473, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$8.211.708)** como capital vencido desde el día 25 de Julio de 2019 y que el demandado se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo

previsto en el pagaré diligenciado por las partes el día 26 de Diciembre de 2017 en el Municipio de Pauna - Boyacá

2.1.2 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015556100009473, por **QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$523.731)**, causados desde el día 26 de Enero de 2019 hasta el día 25 de Julio de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.1.3 Por concepto de interés moratorio sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 015556100009473, se debe un valor de **CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$126.436)** causados y por causar desde el día 26 de Julio de 2019 hasta la presentación de la demanda, y que se genera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3 HECHOS DE LA DEMANDA:

La demanda en resumen sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos: El demandado suscribió pagarés a favor del demandante por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$8.211.708) M/CTE, la suma de QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$523.731), y la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$126.436), junto con sus intereses remuneratorios y moratorios, y como consecuencia de ello las obligaciones son claras expresas y exigibles.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se entiende por tales los requisitos mínimos que deben estar presentes para la cabal conformación de la relación jurídica procesal. Ellos son:

- Demanda en forma. Del estudio realizado al libelo de la demanda, se encuentra que efectivamente reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte. Al respecto, tenemos que el demandante es una persona jurídica representada en debida forma y que actúa a través de apoderado y el demandado es una persona natural, mayor de edad, por consiguiente poseen la capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos; estando así plenamente habilitados por la ley para ser parte en cualquiera de los extremos de la Litis dentro de un proceso judicial.

5. CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., establece que si no se propusieran excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de lo que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, según el caso.

Según lo preceptuado en el artículo 25 la ley 1285 de 2009, al momento de proferirse el mencionado auto, ha de operarse el control oficioso de legalidad de las actuaciones que se hayan surtido y en caso de encontrarse irregularidad alguna,

deben decretarse las correspondientes nulidades y tomar las medidas de saneamiento pertinentes, no encontrando el despacho en este caso irregularidad alguna que subsanar.

En cuanto al control sobre lo dispuesto en la orden de pago proferida, encuentra el despacho que ésta se ajusta a derecho, en la medida que los títulos valores aportados cumplen con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor y a favor del demandante.

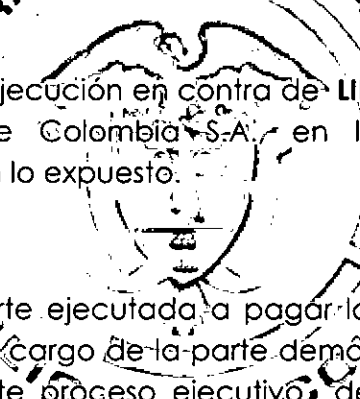
Por último, según obra a folio 44 del cuaderno principal, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2020, y durante el término de traslado ésta guardó silencio.

Así las cosas y observando que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución, tal como quedó dispuesto en el mandamiento de pago:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tunungüá,

RAMA JUDICIAL

RESUELVE:



REPUBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de **LIBRADO PINEDA PASTRÁN**, y a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago, según lo expuesto.

SEGUNDO. Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. **Fíjese** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para el presente proceso ejecutivo, de mínima cuantía, el 4% de conformidad con lo establecido en el literal b del numeral 4 del artículo 5 Acuerdo No PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TUNUNGÜÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el
estado No. 01 fijado hoy **22 de
ENERO de (2021)**, siendo las ocho
de la mañana (8:00 a.m.).


MIGUEL PARRA GONZALEZ
Secretario